

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4411

Radicación : 001-2011-00381-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR ELQUIN BENAVIDES RIOS
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

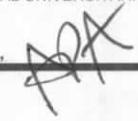
REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 273 de hoy 13 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4407

Radicación : 002-2011-00397-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE MANUEL MUÑOZ MURILLO
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 723 de hoy 13 DIC 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con los escritos allegados por el demandado donde solicita la devolución de los títulos excedente del embargo, sin embargo, existe embargo de remanentes del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4412**

Ejecutivo Singular

Demandante: Mónica María Gordillo

Demandado: Fred Kaim Torres

Radicación: 004-1997-15566-00

Verificado el escrito allegado por el demandado donde solicita la entrega de títulos como excedente de la obligación, sin embargo, reposa solicitud de remanentes la cual obra a folio 58 del presente cuaderno, por tanto, se ordenará la transferencia de títulos para el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali.

En cuanto a la petición del apoderado judicial de la demandante, respecto a la entrega del 50% de los dineros, es de indicarle al peticionario que el proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación de acuerdo al auto No. 3666 del 9 de noviembre de 2017, visible a folio 670, como quiera que la obligación que aquí se cobra, se encontraba cancelada. Es por ello, que, el Juzgado.

DISPONE:

1.- NEGAR en esta oportunidad la entrega de títulos al apoderado judicial de la demandante, conforme a lo estipulado en la parte motiva del presente auto.

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos por valor de \$19.951.924,00, al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para el proceso Ejecutivo propuesto por BANCO INTERBANCO SA en contra de FRED KAIM TORRES, de acuerdo a la solicitud de remanentes.

Los títulos son los siguientes

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002278492	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.400.000,00
469030002278493	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002278494	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 51.924,00
469030002278495	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278496	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278497	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278498	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278499	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278500	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00

469030002278501	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278502	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278503	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00
469030002278512	66903195	BANCO MONICA MAR GRANBANCO GORDILLO P	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.700.000,00

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 223 de hoy 13 DIC 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4402

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: DANIEL ALBERTO PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)
Demandado: RAUL FRANCISCO FERAUD UMAÑA
Radicación: 76001-3103-004-2002-00447-00

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, petición que se despachará favorablemente, conforme lo descrito en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, la parte solicita se decrete el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-392395, solicitud a la que se accederá por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-392519.

2º.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-392395, ubicado en la Carrera 80 # 5-120 Parqueadero 59 Unidad 4 del Conjunto Residencial Valle de la Ferreira, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1322 de 7 de marzo de 1994.

3º.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro decretada en el acápite precedente a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al

¹ Folio 108.

comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Librese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>223</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3896

Radicación: 008-2017-00166

Ejecutivo Singular demandante Banco de Bogotá VS Jhon Alexander Díaz Dávila

Revisado el expediente, se observa que a folio 88 y 90 existe la misma liquidación de crédito aportada por el subrogatario parcial, Fondo Nacional de Garantía, y habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito con corte al 20 septiembre de 2018, presentada por la parte demandante, visible a folios 90 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 223 de hoy 3 DIC 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3784

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)
Demandado: MARÍA CLAUDÍA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

La parte actora allega memorial solicitando se libre despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-289086, No. 370-288973 y No. 370-288862.

En atención a ello, debe mencionarse que el secuestro es una medida cautelar que, para efectos de bienes sujetos a registro, como en el caso que nos ocupa, debe ser precedida por el registro del embargo para así entender satisfechos los presupuestos legales que habilitan para decretarla, tal como se establece en el artículo 601 del C.G.P.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el embargo que opera en este escenario y que da lugar al impulso del trámite hasta el remate, es el embargo de remanentes aceptado en el proceso de cobro coactivo. No obstante, no puede dejarse de lado que la administración municipal informó que a la demandada en el proceso coactivo se le concedió la prescripción de la acción de cobro¹; motivo por el que surge necesario conocer si con base en ello, el embargo de remanentes fue tenido en cuenta y se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que tomara nota que en razón dicho embargo de remanentes, el embargo ya registrado quedaría ahora en cabeza de esta dependencia judicial para efectos de este proceso.

Por lo anterior, al no tener conocimiento puntual sobre el registro de la medida de embargo para proceder con la orden de secuestro, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali para que se sirva informar si por habersele concedido a la demandada la prescripción de la acción de cobro, en atención al embargo de remanentes decretado en este proceso y aceptado en el proceso de cobro coactivo, se informó de ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que la medida de embargo registrada sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No.

¹ Folio 481.

370-289086, No. 370-288973 y No. 370-288862, quedara en favor de este proceso.

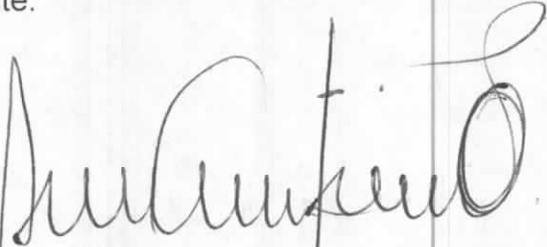
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali para que se sirva informar si por haberse concedido a la demandada MARÍA CLAUDÍA ARÍAS HENAO, identificada con C.C. 31.896.819, la prescripción de la acción de cobro, tal como se nos informó mediante oficio No. 201841310320161081 de 8 de octubre de 2018, en atención al embargo de remanentes decretado en este proceso y aceptado en el proceso de cobro coactivo, según oficio No. 4131.03.18CPEF-000 de 7 de septiembre de 2007, firmado por la profesional especializada de cobro coactivo y ejecuciones fiscales, se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la terminación del trámite coactivo para que la medida de embargo registrada sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-289086, No. 370-288973 y No. 370-288862, quedara en favor de este proceso; esto, con el propósito de verificar si en aquellos folios de matrícula inmobiliarios se encuentra registrada la medida de embargo aquí decretada y pueda concretarse la diligencia de secuestro pretendida en este asunto para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>03</u> de hoy
<u>13 DIC 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2012. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud de apertura de incidente de. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4351
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAVIER VELASCO GONZALEZ
Demandado: ELSY CONSUELO FRANCO
Radicación: 76001-31-03-012-2009-00142-00

Se allega memorial por parte del apoderado del extremo pasivo solicitando se tramite incidente por beneficio de competencia, de conformidad con el artículo 445 del C.G.P.

Al respecto, debe manifestarse que, de conformidad con la disposición normativa comentada, la solicitud impetrada no se presenta dentro del término oportuno. Por ende, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de promoción de incidente formulada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECHAZAR de plano la solicitud de apertura de incidente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

[Handwritten Signature]
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>13 DIC 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA <i>[Signature]</i>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de Diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4418

Ejecutivo Singular

Demandante: Jairo Velasco González

Demandado: Elsy Consuelo Franco

Radicación: 12-2009-00142-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, pues, al realizar el ejercicio aritmético que plantea la parte actora en su proyecto de liquidación del crédito, y atendiendo el precepto normativo del numeral 2 del Art. 446 del CGP, se advierte que la cifra presentada por el ejecutante resulta ser mayor, aun cuando se supone tuvo en cuenta para su liquidación total por intereses moratorios, aquellos que devengan calculados al 6% anual.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia de primera instancia; ii) Si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto en el Art. 1617; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Surtido en este asunto lo dispuesto en la mentada norma, pasa a resolverse la objeción planteada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, debiendo para ello traerse a colación el aparte de un fallo proferido en un caso similar por nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia emitida dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-015-2011-00074-01-2273, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty, en donde se tocó el tema de los intereses legales que deben aplicarse a una obligación cuando la base del recaudo es una sentencia judicial, indicando lo siguiente:

“En estricta relación con lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.”

“Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio y que comprende capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla, para lo cual deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales (Art. 521 CPC)”.

“De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lie debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordenó el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del CPC, el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada”.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que se incluyeron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin tener en cuenta que en el mandamiento de pago se ordenaron al 6% anual, siendo ratificados en la sentencia.

Siendo así las cosas, es suficiente para tener probada la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmada en la sentencia de primera instancia.

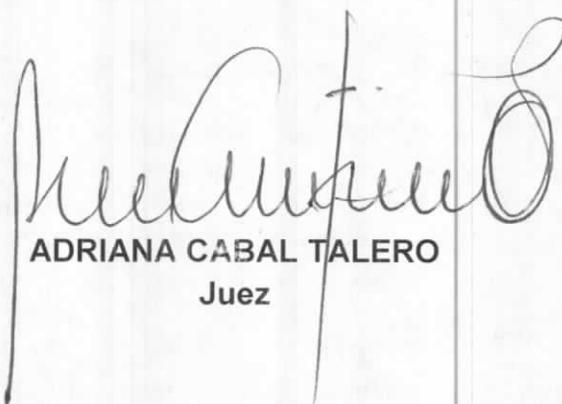
En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER PROBADA la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 57 y 58 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 225 de hoy 13 DIC 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO APA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos CDTs. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4420**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: CIMAJ SA y Inversiones Yage SAS

Radicación: 12-2014-00171-00

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago del producto de los CDTs Nos. 0013-0535-00-1442258808 y 0013-0353-001442258790, se le indica a la peticionaria que los mismos no han sido embargados en el presente asunto, por tanto, no se puede solicitar a la entidad Bancolombia, que coloque a disposición de éste Despacho el valor que les corresponde, por tanto, su solicitud no es procedente.

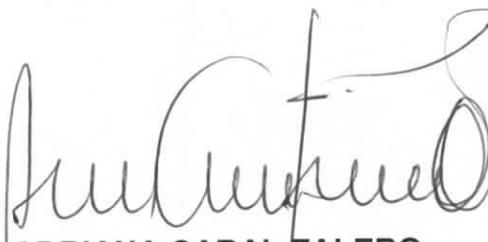
Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR el pago del producto de CDTs Nos. 0013-0535-00-1442258808 y 0013-0353-001442258790, de acuerdo a lo estipulado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>725</u> de hoy <u>13 DIC 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4409

Radicación : 013-2011-00370-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : RAMIRO ADOLFO CASTAÑO
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

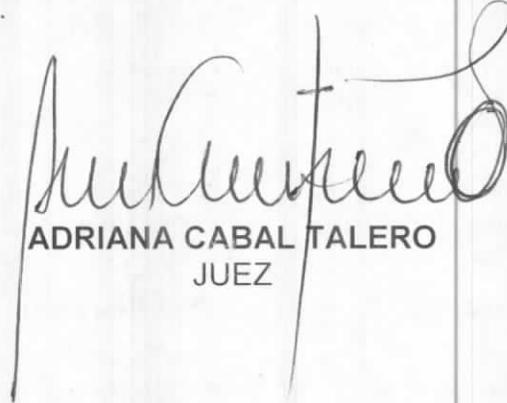
1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 223 de hoy 13 DIC 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4413

Radicación : 013-2011-00371-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : HERNANDO ARBAEZ HURTADO
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito de Cali

La apoderada de la parte actora, presenta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento la cesión de derechos realizada por CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CITIBANK, quien obra como demandante, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA

S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para avocar y atender solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4450

Radicación: 76001-31-03-014-2017-00134-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALEXANDRA PATRICIA VASQUEZ ZORRILLA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el endosatario en procuración solicitó la terminación del presente trámite manifestando el pago total de la obligación, solicitud que se despachará favorablemente, al encontrarse satisfechos los presupuestos descritos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso.

2°.- DECRETAR la terminación de este proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte demandante.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito,

de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- SIN costas.

5º.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado N° 223 de hoy 13 DIC 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4403

Radicación: 19-2012-00825-01

Ejecutivo singular demandante Cootraemcali VS Jhon Jairo Rojas Osorio

Sería la oportunidad para entrar a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto 766 del 20 de abril de 2018, a través del cual Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias modificó la liquidación de crédito, sino fuera porque del estudio de la foliatura se advierte la necesidad de ordenar copia de algunas piezas procesales.

En efecto, como quiera que el recurso interpuesto gravita sobre la fecha de las imputaciones de los abonos realizados por la parte demandada, se hace necesario que el a quo remita copia de todas las ordenes libradas a favor de la parte demandante y copia de los folios 134 a 136 que corresponde a la última liquidación de crédito por la parte demandante.

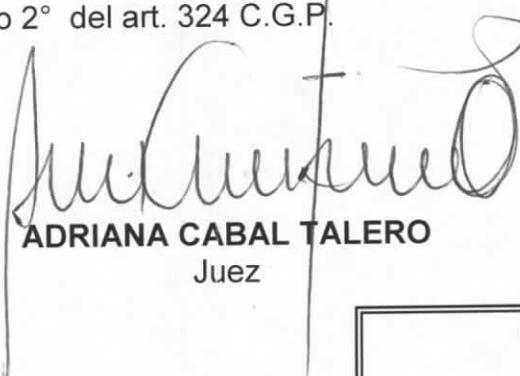
Conforme a lo anterior, el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali de ejecución de sentencias, para que a costa de la parte recurrente, expida copia de todas las ordenes libradas a favor de la parte demandante y copia de los folios 134 a 136 que corresponde a la última liquidación de crédito por la parte demandante.

SEGUNDO: Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición de las piezas procesales aludidas, el recurrente no suministra el valor de las copias, el profesional encargo de la oficina de apoyo, lo hará saber a esta superioridad para proceder a declarar desierto el recurso de apelación tal y como lo consagra el inciso 2° del art. 324 C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>23</u> de hoy <u>13 DIC 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 4408

Radicación: 022-2013-00095-02

Ejecutivo Hipotecario demandante Titularizadora Colombiana SA Hitos VS José del Carmen Sánchez Arboleda

Sería la oportunidad para entrar a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto 6071 del 17 de septiembre de 2018, a través del cual Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias aprobó la liquidación de crédito, sino fuera porque del estudio de la foliatura se advierte la necesidad de ordenar copia de algunas piezas procesales.

En efecto, como quiera que el recurso interpuesto gravita sobre los abonos realizados por la parte demandada, se hace necesario que el a quo remita copia del auto que libró mandamiento de pago, Sentencia y los folios a que se refiere el recurrente en su escrito visible a folio 251, es decir, los folios del 151 al 158.

Conforme a lo anterior, el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali de ejecución de sentencias, para que a costa de la parte recurrente, expida copia de todas las ordenes libradas a favor de la parte demandante y copia del auto que libró mandamiento de pago, Sentencia y los folios a que se refiere el recurrente en su escrito visible a folio 251, es decir, los folios del 151 al 158.

SEGUNDO: Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición de las piezas procesales aludidas, el recurrente no suministra el valor de las copias, el profesional encargo de la oficina de apoyo, lo hará saber a esta superioridad para proceder a declarar desierto el recurso de apelación tal y como lo consagra el inciso 2° del art. 324 C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 223 de hoy 3 DIC 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
